

Y
1717
1855

ORDENANZAS

DE LA

LEJISLATURA PROVINCIAL DE GARCIA-ROVIRA

ESPEDIDAS

EN SUS SESIONES DE 1854.



BOGOTÁ.

Imprenta de Echeverría H.^o — 1855.

ORDENANZAS

DE LA

LEJISLATURA PROVINCIAL DE GARCIA-ROVIRA

ESPEDIDAS

EN SUS SESIONES DE 1854.

ORDENANZA 27, de 9 de diciembre de 1854.

Sobre correos municipales.

La Legislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA :

Art. 1.º Establécense en la provincia, tres líneas de correos, a saber: La del Norte, que partirá de la capital al Cerrito: La del Sur, que saldrá de la Concepcion, recorriendo los distritos de Enciso, Carcasí, San Miguel, Macaravita i Capitanejo; i la del Sudoeste, que tocará en Málaga, Téquia i Molagavita, partiendo tambien de la capital.

Art. 2.º Estos correos tendrán por objeto conducir la correspondencia oficial de la Gobernacion, Juzgados de circuito, empleados i demas corporaciones del servicio especial de la provincia, i las encomiendas de dinero i efectos de igual procedencia.

Art. 3.º El despacho de los correos se verificará por los Secretarios de los Alcaldes.

Art. 4.º Para cubrir el salario que la Gobernacion señale a los conductores de balijas, se declara de cargo de los fondos municipales de cada distrito, la cuota anual de diez pesos cuarenta centavos, que los Cabildos incluirán en el respectivo presupuesto de gastos, disponiendo al propio tiempo que el Tesorero parroquial ponga a disposicion del Secretario de la Alcaldía, a principio de cada mes, el salario que debe satisfacerse al correista en el mismo tiempo.

§. La cuota correspondiente al distrito capital se entregará al Secretario para los gastos de escritorio que ocasiona el despacho de los correos.

Art. 5.º Si un Cabildo dejare de cumplir con el deber de votar la cantidad espresada en el artículo anterior, el Alcalde decretará el gasto, dando cuenta a la Gobernacion.

Compra Roberto Luis Jaramillo Abr. 1/08

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, todos los particulares tienen derecho de introducir en la balija su correspondencia, siempre que satisfagan un porte de dos i medio centavos por cada media onza que pese el pliego o carta que se introduce, fuera de aquel que se causó si tal correspondencia sigue su destino en las balijas del correo nacional. El producto de aquel porte corresponde al Secretario en cuyo distrito se introduce la correspondencia, teniendo obligacion de enviarla en paquete separado de la oficial, i el Secretario que la recibe fijará una lista en la puerta de la oficina para intelijencia del público.

Art. 7.º Se autoriza a la Gobernacion: 1.º Para formar los itinerarios respectivos: 2.º Para celebrar contratas a la conduccion de las balijas o para nombrar los conductores i asignarles salarios, segun lo crea mas ventajoso; i 3.º Para dictar el reglamento sobre las formalidades que habrán de guardar los Secretarios en el despacho de los correos, deberes de los contratistas o conductores, i para lo demas conducente al mejor servicio.

Art. 8.º Esta ordenanza empezará a rejir el 1.º de enero de 1855.

Dada en la Concepcion, a 8 de diciembre de 1854.

El Presidente, *José María Pinzon*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 9 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—
El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vásquez*.

MODELOS

Espedidos con el decreto gubernativo de 10 del presente, en ejecucion de la ordenanza anterior, sobre correos municipales.

MODELO NUMERO 1.º

Factura de las piezas oficiales que se remiten a (aquí el distrito) por el correo de la fecha.

1 del Alcalde del distrito para el Gobernador.

1 del Juez parroquial para el del circuito de.....

1 del Presidente del Cabildo para el Gobernador.

(Fecha.)

El Secretario de la Alcaldía, *N. N.*

Concepcion, a.... de..... de.....

Cumplida—*N.*

Dado en la Concepcion, a 10 de diciembre de 1854 —El Gobernador, *E. Salgar*—El Secretario, *D. Vásquez*.

Y
1717
1855

MODELO NUMERO 2.º

Factura de las cartas i pliegos de particulares que se remiten a (aquí el distrito) por el correo de la fecha.

- 1 para el señor..... Libre de porte.
- 1 para el señor..... A debe.

.....

(Fecha.)

El Secretario de la Alcaldía, *N. N.*

Dado en la Concepcion, a 10 de diciembre de 1854 — El Gobernador, *E. Salgar*—El Secretario, *D. Vázquez.*

MODELO NUMERO 3.º

República de la Nueva Granada.

MONEDAS.	
Pesos de lei.....	50
Piezas de a 8 décimos.....	40
Décim.º de peso (pls. de cordon)	6
Pesetas de cordon.....	2
Medios de id.....	1
Cuartillos.....	1
	—
	100

Recibí la cantidad arriba expresada.
(Fecha.)
N. N.
(Administrador o Tesorero.)

El Sr. Tesorero parroquial *N. N.* (o el empleado que dirija la encomienda) ha puesto en la Secretaría de mi cargo la suma de cien pesos (\$ 100) en las monedas espresadas al márjen; cuya cantidad marcha por el correo de hoy para que sea entregada en..... al señor..... Carcasí, a.....

(Firma entera del Secretario de (la Alcaldía.)

Nota—Si la encomienda consiste en efectos, se espresará su calidad i peso.

Dado en la Concepcion, a 10 de diciembre de 1854 — El Gobernador, *E. Salgar*—El Secretario, *D. Vázquez.*

MODELO NUMERO 4.º

Planilla de las encomiendas que se le entregan a N. N., conductor del correo municipal, en Capitanejo, a..... de..... de.....

1.ª Cien pesos en las monedas siguientes—En pesos de lei, 50—En piezas de a 8 décimos, 40—En reales de cordon, 6 pesos—En pesetas de id, 2 pesos—En medios de id, 2 pesos; i en cuartillos, 1 peso. Remite el señor Tesorero parroquial de este distrito al señor Administrador de Hacienda de la provincia, en..... la Concepcion.

2.ª Un bulto con peso de..... conteniendo (*tales efectos.*) Remite el señor Alcalde de este distrito al Juzgado de circuito en..... la Concepcion.

(Firma entera del Secretario.)

Recibí las encomiendas que se espresan.

(Firma del correista.)

Testigo, *N. N.*

Testigo, *N. N.*

Concepcion, a.... de..... de.....

Cumplida en esta fecha—El Secretario de la Alcaldía, *N. N.*

Dado en la Concepcion, a 10 de diciembre de 1854.— El Gobernador, *E. Salgar*—El Secretario, *D. Vázquez*.

MODELO NUMERO 5.º

República de la Nueva Granada.

PAQUETES.

- 1 a Enciso.
- 1 a Carcasí.
- 1 a San Miguel.
- 1 a Macaravita.
- 1 a Capitanejo.

5

Recibidos.
(Firma del correista.)

- 1 a
- 1 a

N. N. conductor del correo municipal de la carrera de.... ha recibido los paquetes que al márjen se espresan, comprometido a hacer fiel entrega de ellos (i de las encomiendas que constan de la planilla, si las hubiere) en los puntos a donde van dirigidos.

Parte de la Concepcion hoi (*aquí la fecha*) a las.... de la tarde.

El Secretario de la Alcaldía, *N. N.*

Enciso (*aquí la fecha.*)

A las seis de la mañana de este dia llegó el correo municipal sin novedad: (*aquí se espresan las que se hubieren notado, inclusive las de atraso.*) Se sacó el paquete, o paquetes rotulados a esta, i sigue para.... con los que constan al márjen, ahora que son las siete de la mañana.

El Secretario, *N. N.*

Nota—En todos los distritos en que vaya tocando el correista, se estenderá igual diligencia.

Dado en la Concepcion, a 10 de diciembre de 1854 — El Gobernador, *E. Salgar*—El Secretario, *D. Vázquez*.

ORDENANZA 28, de 14 de diciembre de 1854.

Adicional i reformatoria de la de 5 de noviembre de 1853, sobre agregacion de la aldea de Servitá al distrito parroquial del Cerrito.

La Lejislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA :

Art. 1.º El producto de las rentas destinadas a beneficio de la escuela primaria del caserío de Servitá, se acumulará a las de la escuela primaria del distrito parroquial del Cerrito.

Art. 2.º Los capitales de la primera de dichas escuelas serán administrados por el Cabildo del Cerrito, bajo su responsabilidad, perteneciendo siempre los espresados capitales a las rentas del caserío de Servitá.

Art. 3.º Esta ordenanza empezará a rejir desde el 1.º de enero próximo.

Art. 4.º Quedan reformados los artículos 4.º i 5.º de la ordenanza 6, de 5 de noviembre del año último.

Dada en la Concepcion, a 11 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 14 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vásquez*.

ORDENANZA 29, de 14 de diciembre de 1854.

Condonando una deuda a Wenceslao Parra.

La Legislatura provincial de **García-Rovira**,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA:

Art. único. Se condona a Wenceslao Parra la suma de ciento veinticinco piezas de a ocho décimos, que adeuda a las rentas municipales de la provincia, procedentes del contrato de exploracion para la apertura de un camino ácia la provincia de Casanare, por la via de Cueva de Sal, i para cuyo pago le fué concedida moratoria por ordenanza de la Cámara provincial de Pamplona, de 19 de octubre de 1852; en cuya virtud queda sin valor ni efecto lo dispuesto por aquella ordenanza.

Dada en la Concepcion, a 11 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 14 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vásquez*.

ORDENANZA 30, de 14 de diciembre de 1854.

Adicional a la de 19 de noviembre de 1853, sobre contribucion directa.

La Legislatura provincial de **García-Rovira**,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA :

Art. 1.º Además de los establecimientos de instrucción pública i beneficencia, quedan esceptuados de pagar la contribucion directa establecida por la ordenanza de 19 de noviembre de 1853, los habitantes de la provincia cuya renta anual no esceda de ciento ocho pesos.

Art. 2.º Cuando conforme al artículo 4.º de la citada ordenanza sean gravadas las propiedades cuyos dueños residan en otro lugar, el Cabildo dispondrá que inmediatamente se ponga en conocimiento de los respectivos contribuyentes, para que, en su caso, puedan hacer uso del derecho de reclamar que concede el artículo 7.º de aquella disposicion.

Art. 3.º Para oír i decidir los reclamos de los contribuyentes, tendrán obligacion de concurrir al Cabildo con voz i voto, tantos Diputados suplentes de los que sigan en votos a los principales, cuantos sean los que correspondan al distrito.

Art. 4.º En los quince primeros dias de los meses de mayo i octubre, los Tesoreros parroquiales harán el entero, en la Administracion de Hacienda, de lo correspondiente a las cuotas cobradas en abril i setiembre anteriores; i el empleado que deje de cumplir tal deber, incurrirá en una multa de diez a cuarenta pesos.

Art. 5.º Queda vijente la ordenanza 22, de 19 de noviembre de 1853, sobre contribucion directa, en cuanto no sea contraria a la presente.

Dada en la Concepcion, a 12 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 14 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—
El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vásquez*.

ORDENANZA 31, de 15 de diciembre de 1854.

Condonando una deuda a Braulio Ordóñez, José María Calderon Puentes i Anselmo Castellanos.

La Lejislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA :

Art. 1.º único. Se condona a Braulio Ordóñez, José María Calderon Puentes i Anselmo Castellanos la suma de cien pesos, que adeudan a las rentas municipales, procedentes de una multa que les fué impuesta por el Juez de circuito de la Concepcion, como fiadores de cárcel segura del procesado Vicente Afanador.

Dada en la Concepcion, a 12 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 15 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—
El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vásquez*.

ORDENANZA 32, de 15 de diciembre de 1854.

Adicional i reformatoria de la 16, de 14 de noviembre de 1853, reglamentaria del réjimen municipal.

La Lejislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le es propia por el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA:

Art. 1.º La Lejislatura es competente para oír i resolver las renunciaciones i escusas del Gobernador de la provincia i de sus designados. En receso de aquella, corresponde esta facultad al Personero provincial. Admitida una escusa o renuncia, se dará aviso al Poder Ejecutivo i al Designado que deba subrogarle, para que se encargue del despacho, i, en su caso, se proceda a nueva eleccion.

Art. 2.º Corresponde al Gobernador de la provincia oír i decidir las escusas i renunciaciones de los Diputados a la Lejislatura, en receso de ella.

Art. 3.º Se tendrá como admitido el destino de Diputado a la Lejislatura, cuando el individuo nombrado para desempeñarlo no se escuse ante la Gobernacion, ocho dias por lo ménos ántes del en que deba funcionar.

Art. 4.º El Gobernador podrá compeler a los Cabildos al cumplimiento de los deberes que les señalan la Constitucion i ordenanzas municipales, con multas desde cuatro a veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurran, entendiéndose que al pago de aquellas quedan obligados todos sus miembros de *mancomun et insólidum*, con escepcion de aquellos miembros de dicha corporacion que prueben haber aceptado el cumplimiento de los deberes prescritos en las disposiciones citadas. Al mismo objeto i con igual multa podrá compeler a los Alcaldes, como agentes inmediatos del Poder Ejecutivo municipal.

Art. 5.º Los Diputados al Cabildo tomarán posesion ante el nuevo Presidente, i este ante la misma corporacion.

Art. 6.º El Cabildo nombrará anualmente i por mayoría relativa de votos, tres designados con la denominacion de 1.º, 2.º i 3.º, para que por su órden suplan las faltas temporales i absolutas del Alcalde principal.

Art. 7.º El Gobernador i el Cabildo podrán imponer multas hasta de veinte pesos, i los Alcaldes hasta de ocho pesos, para hacer efectivas las órdenes i providencias que dicten dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 8.º Todos los empleados municipales tomarán posesion de su destino prometiendo bajo su palabra de honor cumplir i hacer cumplir la Constitucion nacional i municipal, leyes de la República i ordenanzas de la provincia.

Art. 9.º Cuando por cualquier causa no pueda un empleado tomar posesion de su destino ante la autoridad encargada al efecto, lo hará ante sí mismo, estendiendo una diligencia autorizada por el Secretario de la oficina, si lo hubiere, o por dos testigos.

Art. 10. Ningun empleado municipal a quien se conceda licencia podrá hacer uso de ella, sin que préviamente haya sido reemplazado competentemente.

De los comisarios de policia.

Art. 11. Para la mejor administracion municipal, así jeneral como especial, el territorio de los distritos de la provincia continuará dividido en el mismo número de secciones que, con el nombre de "Partidos," lo ha estado hasta hoi. En cada una de estas secciones habrá un Comisario ajente inmediato del Alcalde, i de libre nombramiento de este; i como tal, estará pronto a recibir i cumplir sus órdenes. Además, el Cabildo podrá establecer los Comisarios que crea necesarios.

Art. 12. Son atribuciones de los Comisarios:

1.ª Ausiliar a las autoridades políticas i judiciales en la ejecucion de sus providencias;

2.ª Dar cuenta a las autoridades de los hechos que observen i que por su naturaleza perjudiquen al buen orden de los distritos; i

3.ª Cumplir todos los demas deberes que les sean impuestos por el Cabildo.

Art. 13. En cada uno de los Juzgados de circuito de la provincia habrá un Comisario de libre nombramiento del Juez respectivo, de quien será ajente.

De la promulgacion de las ordenanzas i acuerdos.

Art. 14. Las ordenanzas i acuerdos tienen fuerza obligatoria desde el dia de su promulgacion, a no ser que por estos mismos se disponga otra cosa.

Art. 15. La promulgacion se hará leyendo íntegramente i en un lugar público, la ordenanza o acuerdo que se promulgue, lo que se verificará por el Alcalde del distrito el primer dia de concurso que siga al en que se haya recibido la ordenanza o acuerdo.

Art. 16. El Alcalde llevará dos registros, uno para sentar la diligencia de promulgacion de las ordenanzas, i otro para la de los acuerdos. Al fin de cada mes remitirán a la Gobernacion una copia de la primera. Concluido el año, serán archivados los registros.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 24, 29 i 48 de la ordenanza 16 de 14 de noviembre de 1853, i reformado el 38 de la misma.

Dada en la Concepcion, a 14 de diciembre de 1854— El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario,

Wenceslao Parra.

Concepcion, 15 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.) El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vázquez.*

ORDENANZA 33, de 15 de diciembre de 1854.

De presupuesto de rentas i gastos del año de 1855.

La Lejislatura provincial de *García-Rovira*,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal ;

ORDENA :

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1.º Los gastos que ocasione el servicio municipal de la provincia en el entrante año económico, se harán de la masa comun de los impuestos, cuyo monto puede calcularse en \$ 6757 88 centavos, en esta forma :

Existencia que se calcula para el 31 de diciembre de 1854.....	900 ..
Aguardientes.....	3,548 60
Contribucion directa.....	1,936 68
Derechos de anotacion i registro.....	80 ..
Multas i demoras	50 ..
Aprovechamientos	130 ..
Deuda activa.....	112 60
Suma.....	<u>6,757 88</u>

Art. 2.º Se acumulará al presupuesto de rentas el producto de los impuestos que en el entrante año ordene la Lejislatura i cuya esaccion deba hacerse en el mismo año, i se suprimirá el de todos aquellos impuestos que fuesen abolidos ántes de la conclusion del año.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 3.º Para los gastos que deben hacerse del Tesoro pro-

vincial en el año de 1855, se abren créditos a la Gobernacion por la suma de \$ 6,408-32 centavos, como sigue:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capitulo 1.º-*Legislatura provincial (personal).*

Art. 1.º Dietas de once Diputados, hasta por treinta dias de sesiones, a un peso veinte centavos..... 396 ..

Art. 2.º Viático de los mismos Diputados, calculado desde la cabecera de cada distrito, a sesenta centavos de peso por legua, del modo siguiente:

Distritos.	Diputados.	Leguas.	Viático.	
Concepcion...	1	\$	
Cerrito	1	2	2-40	
Capitanejo ..	1	6	7-20	
Carcasí.....	1	4	4-80	
Enciso.....	1	2	2-40	
Macaravita ..	1	9	10-80	
Málaga.....	2	2	4-80	
Molagavita ..	1	5	6-..	
San Miguel..	1	5	6-..	
Téquia.....	1	2	2-40	46 80

Art. 3.º Sueldo de los empleados en la Secretaría :

Secretario en treinta dias de sesiones i tres dias mas, a un peso sesenta centavos diarios..... 52 80

Un escribiente en los mismos dias, a sesenta centavos..... 19 80

Un escribiente portero en los mismos dias, a cincuenta centavos..... 16 50 89 10 531 90

Capitulo 2.º-*Legislatura provincial (material).*

Art. 1.º Gastos de escritorio..... 9 60

Art. 2.º Local

Art. 3.º Alumbrado..... 5 .. 18 60

Capitulo 3.º-*Gobernacion (personal).*

Art. 1.º Sueldo del Gobernador.... 960 ..

Art. 2.º Sueldo de los empleados de la Gobernacion:

Secretario..... 400 ..

Oficial 1.º Contador..... 288 ..

Oficial 2.º..... 160 ..

Escribiente portero..... 144 .. 992 .. 1,952 ..

Pasan..... 2,502 50

Vienen.....	2,502	50
<i>Capítulo 4.º-Gobernacion (material).</i>			
Art. 1.º Escritorio		38	40
Art. 2.º Local.....		28	80
Art. 3.º Escritorio i local para las Jefaturas políticas:			
Concepcion.....	30 ..		
Málaga.....	24 ..	54 ..	121 20
<i>Capítulo 5.º-Impresiones oficiales.</i>			
Art. único. Para la impresion de las ordenanzas.....		60 ..	60 ..
Total del Departamento.....		<u>2,683 70</u>	

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

<i>Capítulo 6.º-Tribunal del distrito (personal).</i>			
Art. único. Cuota con que debe contribuir la provincia para pago de los empleados del Tribunal.....		1,337 22	1,337 22

<i>Capítulo 7.º-Tribunal del distrito (material).</i>			
Art. único. Cuota señalada para este objeto		45 ..	45 ..

<i>Capítulo 8.º-Judicaturas de circuito (personal).</i>			
Art. 1.º Sueldo de dos Juezes de circuito :			
Concepcion.....	384 ..		
Málaga.....	288 ..	672 ..	

Art. 2.º Sueldo de dos Secretarios :			
Concepcion.. ..	240 ..		
Málaga	192 ..	432 ..	

Art. 3.º Sueldo de dos Alguaciles :			
Concepcion	12 ..		
Málaga	12 ..	24 ..	1,128 ..

<i>Capítulo 9.º-Judicaturas de circuito (material).</i>			
Art. único. Gastos de escritorio :			
Concepcion.....	28 80		
Málaga	28 80	57 60	57 60

<i>Capítulo 10-Cárceles de eircuito (personal).</i>			
Art. 1.º Sueldo de los Alcaldes :			
Concepcion	100 ..		
Málaga.....	100 ..	200 ..	
Pasan.....		200 ..	<u>2,567 82</u>

Vienen.....	200 ..	2,567 82	
Art. 2.º Raciones para los presos pobres de las 2 cárceles:			
Concepcion	81 75		
Málaga.....	54 75	139 50	
Art. 3.º Para la conduccion de reos no rematados de un circuito judicial a otro.....		12 ..	351 50
<i>Capítulo 11—Cárceles de circuito (material).</i>			
Art. único. Alumbrado para las dos cárceles :			
Concepcion	18 25		
Málaga	18 25	36 50	36 50
Total del Departamento.....			2,955 82

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION I
BENEFICENCIA.

Capítulo 12—Manumision.

Art. único. Fondos destinados a la estinsion de la esclavitud, a razon de un dos por ciento sobre el producto anual de las rentas provinciales.....	112 30	112 30	
Total del Departamento.....		112 30	

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 13—Casa de prision.

Art. único. Raciones para los reos condenados a prision que no tengan bie- nes de qué mantenerse.....	36 50	36 50	
Total del Departamento.....		36 50	

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Capítulo 14—Administracion jeneral.

Art. único. Sueldo del Administrador.	400 ..	400 ..	
---------------------------------------	--------	--------	--

Capítulo 15—Colectores de distrito.

Art. único. Sueldo eventual.....	20 ..	20 ..	
----------------------------------	-------	-------	--

Capítulo 16—Jestiones judiciales.

Art. único. Para defensa i reclamo de los derechos de la provincia.....	100 ..	100 ..	
--	--------	--------	--

Total del Departamento.....		520 ..	
-----------------------------	--	--------	--

RECAPITULACION POR DEPARTAMENTOS.

Departamento de Gobierno.....	2,683 70
Departamento de Justicia.....	2,955 82
Departamento de Instruccion i Beneficencia.....	112 30
Departamento de Obras públicas.....	36 50
Departamento de Hacienda	520 ..
	<hr/>
Total.....	6,308 32
Art. 4.º Se destina la cantidad de cien pesos para gastos extraordinarios, imputables a todos los Departamentos.....	100 ..
	<hr/>
Total del presupuesto de gastos....	6,408 32

Art. 5.º Se acumularán al presupuesto de gastos los que ordenare la Lejislatura, i se rebajarán los que suprimiere.

Dada en la Concepcion, a 15 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 15 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—

El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vázquez*.

ORDENANZA 34, de 23 de diciembre de 1854.

Reglamentando la renta de aguardientes.

La Lejislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA :

Art. 1.º La destilacion de aguardientes de caña continúa siendo en la provincia un arbitrio rentístico, i en consecuencia, ingresará en sus rentas el producto de este ramo, ya se recaude por administracion o por arrendamiento.

Art. 2.º Para garantizar al Tesoro en los derechos que adquiera sobre el ramo de aguardientes, se establece una "Junta de Hacienda," que la compondrán el Gobernador de la provincia, el Administrador i Personero provincial, siendo Presidente de ella el primero.

Art. 3.º La Junta de Hacienda de que habla el artículo anterior procederá a practicar el aforo de cada uno de los distritos, que forman la provincia, tomando por base los contratos celebrados por los actuales rematadores, o el valor de los remates anteriores, para lo cual podrá tomar informes de las personas que crea conveniente. El Gobernador, con copia del cuadro de aforo

que se haya formado por la Junta de Hacienda, dará sus órdenes a los Alcaldes de los distritos para que se convoque al arrendamiento del ramo, por medio de edictos fijados en lugares públicos, i de tres pregones que se darán en tres dias distintos, con intervalo de nueve dias cada uno.

Art. 4.º Los remates se verificarán en todos los distritos parroquiales por la Junta de Hacienda, en diferentes dias, a cuyo efecto el Gobernador designará con un mes de anticipacion el dia o dias en que estos deban tener lugar en cada distrito; pero en ningun caso podrá esceder de dos años el término de cada remate.

§. Del mismo modo i con la misma anticipacion se dará aviso por el Gobernador a los Alcaldes de los distritos, indicándoles los dias que se hayan señalado para verificar los remates, con el objeto de que estos le den publicidad por medio de edictos fijados en lugares públicos.

Art. 5.º Verificado el último remate, el Gobernador hará circular en toda la provincia una noticia circunstanciada sobre el valor a que hayan ascendido los remates, disponiendo que se fije en todos los distritos un cuadro en que se espese con la debida separacion, la cantidad en que se haya rematado el ramo de aguardientes en cada uno de ellos.

Art. 6.º Verificado un remate, este no quedará perfeccionado hasta veinte dias despues de celebrado el último, en cuya virtud puede cualquier individuo, dentro de este término, mejorar ante la Junta de Hacienda, la postura o posturas que tenga a bien.

Art. 7.º Cuando con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, se hubieren mejorado alguna o algunas posturas, el Gobernador señalará nuevos dias para el remate de aquel o aquellos distritos sobre que verse la mejora, debiendo dar por lo ménos, con quince dias de anticipacion, noticia del nuevo remate i del dia que para este se haya señalado, a todos los Alcaldes de los distritos, para que estos le den publicidad por medio de edictos, dando con especialidad igual aviso al primer rematador; pero en este caso, el nuevo remate se ejecutará en la capital de la provincia.

§. Del mismo modo i en los mismos términos se procederá cuando verificado un remate, el rematador no asegure dentro del término, i con las formalidades que por esta ordenanza se previenen.

Art. 8.º Son deberes de la Junta de Hacienda de la provincia: 1.º Verificar los remates en cada uno de los distritos parroquiales i en la capital de la provincia, cuando con arreglo al artículo anterior deban hacerse en esta; 2.º Expedir las patentes respectivas a los destiladores, cuando el ramo se recaude por administracion; 3.º Aprobar o improbar los documentos de

seguridad que presenten los rematadores i los que otorguen los destiladores que hayan solicitado patente; 4.º Epedir el recudimiento a los rematadores respectivos, despues de aprobados los documentos de seguridad que presenten; i 5.º Exijir la correspondiente fianza de quiebra a los licitadores que se presenten haciendo postura.

Art. 9.º Es obligacion de los rematadores: 1.º Dar el aguardiente necesario para el abasto del distrito, el cual deberá ser de veintidos grados, por lo ménos; 2.º Asegurar el valor del ramete, dentro del término de ocho dias despues de celebrado definitivamente, con hipoteca cuyo valor esceda en una tercera parte del valor de dicho remate; 3.º Hacer los pagos en la administracion provincial por cuatrimestres; i 4.º Pagar al pregonero la suma de veinte centavos, como indemnizacion de su trabajo.

Art. 10. El rematador que no cumpliere con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, incurrirá en una multa de veinte a cuarenta pesos, la que hará efectiva el Alcalde de cada distrito, previo el respectivo exámen.

Art. 11. El individuo a quien la Junta de Hacienda haya espedido el recudimiento de que habla el inciso 4.º del artículo 8.º, será puesto en posesion por el respectivo Alcalde, el dia siguiente al del vencimiento del ramete anterior, de cuya diligencia pasará copia auténtica al Gobernador de la provincia.

Art. 12. Las autoridades del órden político a virtud de denuncia o por sí mismas en sus respectivas localidades, pueden prohibir la venta de aguardiente cuyos grados sean menores de los que establece el inciso 1.º del artículo 9.º

Art. 13. Si por falta de licitadores dejare de rematarse el ramo de aguardientes en uno mas distritos parroquiales, la Junta de Hacienda dispondrá que se den nuevos pregones por quince dias, con intervalo de cuatro dias cada uno, i se verifiquen los remates en la capital de la provincia, admitiéndose posturas hasta por las dos terceras partes del aforo respectivo: en este caso el contrato de arrendamiento no escederá de un año; pero si aun de este modo, todavía no hubiere licitadores, la misma Junta dispondrá que el ramo se recaude por el sistema de administracion.

Art. 14. El Administrador provincial cuidará de hacer los cobros el dia señalado en las respectivas obligaciones, i si a los ocho dias siguientes no se hubiese verificado el pago, procederá ejecutivamente contra el deudor o deudores, sacando a subasta pública las hipotecas especiales con que se haya asegurado el contrato, hasta hacer efectivo el cobro del principal, con un tres por ciento mensual por interes de demora.

Art. 15. Si a los sesenta dias de haberse cumplido el plazo, no se hubiere realizado el cobro por medio del remate de las

fincas hipotecadas, el Administrador lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el que dará inmediatamente orden de sacar a nuevo remate el ramo de aguardientes del distrito o distritos cuyos contratos no se hubieren cumplido por los respectivos rematadores; en cuyo caso se verificará el remate en la capital de la provincia por el tiempo que falte para terminar el remate o remates anteriores, i con las formalidades prescritas en el artículo 3.º; siendo responsable el anterior rematador, del déficit que resulte entre los dos remates, sin perjuicio de llevar a efecto el cobro de las cantidades que se adeuden por dicho rematador, procedentes del tiempo vencido i de los intereses causados.

Art. 16. Ningun rematador será posesionado hasta tanto no sean aprobados por quien corresponda, los documentos de seguridad.

Art. 17. La persona a cuyo favor se celebre un remate, queda desde el día de su posesion en el goce de los derechos que esta ordenanza le concede contra los defraudadores de la renta de aguardientes.

Art. 18. Son defraudadores de la renta de aguardientes: 1.º Los que lo introduzcan en un distrito en que no fueren rematadores o contratistas, esceptuándose de esta disposicion, los que siéndolo en algun pueblo de la provincia lo introduzcan en algun distrito de ella, con el objeto de trasportarlo al pueblo o pueblos de su respectivo contrato o arrendamiento; 2.º Los que dentro de la provincia destilen o hagan destilar aguardiente de caña no siendo rematadores ni contratistas; i 3.º Los administradores o rematadores que conduzcan o hagan conducir aguardiente para el espendio a un distrito o punto fuera del de su respectivo arrendamiento o contrato, a ménos que por arreglo con el rematador de aquel distrito, se hayan convenido en abastecerle de licor.

§. Se esceptúan de lo dispuesto en este artículo, los que dentro de la provincia conduzcan de un punto a otro aguardiente para el uso particular, en una cantidad que no esceda de cuatro botellas.

Art. 19. En cualquiera de los casos contenidos en el artículo anterior, el defraudador pierde el licor destilado, los combustibles i utensilios anexos a la destilacion que se le encuentren aplicados a ella, las caballerías, vasijas i enseres en que se conduzca el licor, incurriendo ademas en una multa de cincuenta pesos a favor de las rentas provinciales, la cual hará efectiva ejecutivamente el Administrador de la provincia.

Art. 20. El licor declarado de comiso, los combustibles i utensilios anexos a la destilacion, las caballerías, basijas i demas efectos aprehendidos, se declararán a favor del denunciante i rematador por partes iguales, sobre su respectivo avalúo.

Art. 21. El defraudador que no tenga bienes con qué cu-

brir la multa de que habla el artículo 19, será destinado a trabajar en obras públicas en el distrito donde se le aprehenda, por el término de cien días, o sufrirá la pena de arresto por igual tiempo.

Art. 22. Cada uno de los miembros de la Junta de Hacienda es responsable de *mancomun et insolidum* de la cantidad, valor del remate o remates, que por falta de seguridad deje de cobrarse.

Art. 23. Cuando conforme a lo dispuesto en esta ordenanza deba recaudarse el impuesto por administracion, la Junta de Hacienda expedirá la patente respectiva a la persona o personas que se presenten solicitándola, previa la seguridad correspondiente del valor de la licencia.

Art. 24. El individuo que conforme al artículo anterior se presente solicitando una patente para destilar aguardiente en algun distrito, pagará un derecho de sesenta pesos por cada cántara de licor que destile, quedando con las obligaciones que, por los incisos 1.º, 2.º i 3.º del artículo 9.º, se imponen a los rematadores.

Dada en la Concepcion, a 22 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 23 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vázquez*.

ORDENANZA 35, de 23 de diciembre de 1854.

Destinando una cantidad de las rentas de la provincia, para la composicion de las cárceles de circuito.

La Lejislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal ;

ORDENA :

Art. 1.º Destínase para la composicion i mejora de las cárceles de circuito de la Concepcion i Málaga, la suma de sesenta pesos, en esta forma: treinta i cinco pesos para la primera i veinticinco para la segunda. La cantidad destinada se sacará de la masa comun del Tesoro provincial ; entendiéndose que esta suma solo será erogada en el año de 1855, con imputacion al Departamento de Obras públicas.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia dispondrá que con la anticipacion debida sea puesta aquella cantidad a disposicion de los Cabildos respectivos, con el fin de que se le dé la inversion que se propone en la presente ordenanza.

Art. 3.º Queda de esta manera adicionada la ordenanza de 15 de diciembre del presente año, sobre presupuesto de rentas i gastos.

Dada en la Concepcion, a 23 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 23 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vázquez*.

ORDENANZA 36, de 23 de diciembre de 1854.

Sobre condonacion de una deuda a Juan de la Cruz Calderon i Rafael Manosalva.

La Lejislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral de la República;

ORDENA :

Art. único. Se condona a Juan de la Cruz Calderon i Rafael Manosalva, la suma de cien pesos que adeudan a las rentas municipales de la provincia, procedentes de una multa que les fué impuesta por el Juez de circuito de la Concepcion, como fiadores de cárcel segura del procesado Miguel Sepúlveda.

Dada en la Concepcion, a 23 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 23 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vázquez*.

ORDENANZA 37, de 25 de diciembre de 1854.

Cediendo a favor de las rentas parroquiales de Capitanejo el producto del moron de la Cabuya de aquel distrito.

La Lejislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal;

ORDENA :

Art. 1.º Se destina a favor de los fondos parroquiales del distrito de Capitanejo, el producto del moron de la cabuya que sobre el rio Chicamocha hai en aquel distrito.

§. La concesion hecha a los fondos parroquiales de Capitanejo por el presente artículo, se estenderá al tiempo que la Lejislatura tenga por conveniente.

Art. 2.º Es obligacion del Cabildo de Capitanejo i Alcalde respectivo, cuidar que se mantenga en buen estado, i con todos los vehiculos necesarios, la cabuya de que habla el artículo 1.º de esta ordenanza.

Art. 3.º El máximun de los derechos que pueden cobrar los Administradores o rematadores del moron de la cabuya, por el pasaje de ella, será :

Por cada persona conducida ella misma en tarabita o gancho, dos i medio centavos ;

Por cada persona conducida por la puerta o sacó, con montura o sin ella, cinco centavos ;

Por cada carga de efectos extranjeros o del pais, diez centavos ;

Por cada maleta o fardo de efectos extranjeros o del pais, cinco centavos.

Art. 4.º No pagarán derecho de cabuya : 1.º Los individuos del ejército en servicio activo ; 2.º Los guardias nacionales en comision o servicio ; 3.º Los conseritos o reos rematados ; 4.º Los individuos de que se haya apoderado la justicia o la policia ; 5.º Los efectos i caudales de la República i los de esta provincia ; 6.º El correo ordinario i postas en servicio público ; i 7.º Los artículos de consumo para la poblacion mas inmediata a la cabuya en que hubiere de causarse el derecho, i cuyo valor no esceda de dos pesos de lei.

Art. 5.º Queda reformada en estos términos la ordenanza 11, de 9 de noviembre de 1853, sobre libertad de rios de la provincia i sus litorales, en cuanto no sea contraria a la presente.

Dada en la Concepcion, a 22 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 25 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vázquez*.

ORDENANZA 38, de 25 de diciembre de 1854.

Sobre elecciones.

La Legislatura provincial de García-Rovira,

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Constitucion municipal ;

ORDENA :

CAPÍTULO 1.º

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º El dia 1.º de julio de cada año procederán los Cabildos de los distritos parroquiales de la provincia a formar una lista de los ciudadanos vecinos del distrito, la cual deberá estar concluida el dia 8 del mismo mes.

Art. 2.º Se tendrán por vecinos del distrito, para el efecto de las votaciones de que habla esta ordenanza, a todos los habitantes residentes en él por mas de dos meses; i los que con la debida anticipacion hayan manifestado al Alcalde deseos de avecindarse en el distrito.

Art. 3.º Formada que sea la lista de que habla el artículo 1.º, el Cabildo designará a la suerte, de entre los vecinos del distrito que sepan leer i escribir, cinco, que formarán el Jurado electoral, para presidir las elecciones, decidir todas las reclamaciones que con motivo de ellas puedan hacerse, i ejercer todas las demas atribuciones que les señala esta ordenanza. Se sorteará ademas, un número doble para suplir las faltas de alguno o algunos de los miembros del Jurado, por el órden que resulten en el sorteo.

Art. 4.º Los miembros del Jurado electoral no podrán excusarse de servir este destino, sino por impedimento físico o por enfermedad de su consorte, hijos, padre, madre o hermanos, o por estar desempeñando algun destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue, si esta no fuere notoria. Corresponde al Cabildo oír i decidir estas excusas i llamar a los suplentes, miéntras no esté funcionando el Jurado, i a este durante el tiempo en que esté en ejercicio de sus atribuciones.

§. Tanto el Jurado como el Cabildo en su caso, pueden compeler a los miembros de aquel, a que concurran i continúen ejerciendo sus funciones, con multas desde cuatro hasta veinte pesos; i en caso de no estar reunida ninguna de las corporaciones, es obligacion del Alcalde ejercer esta misma atribucion, debiendo usar de los mismos apremios; pero si llegada la hora del dia señalado para verificar una eleccion, no se hubiere podido instalar el Jurado por falta de la mayoría absoluta de sus miembros i haberse agotado el número de suplentes, es un deber del Alcalde, asociado del Presidente del Cabildo, proceder a sortear los suplentes que falten hasta completar el número de Jurados, debiendo dicho Alcalde llamarlos inmediatamente.

Art. 5.º Copia de la lista de que habla el artículo 1.º, se fijará por el Cabildo en lugar público, ocho dias ántes de verificarse cada eleccion. Todo ciudadano vecino del distrito tiene derecho de ser incluido en dicha lista, i el que no lo haya sido, lo será precisamente por reclamacion suya hecha ante el Jurado, verbalmente o por escrito, probando que tiene las cualidades necesarias, siempre que estas no sean notorias. Cualquiera ciudadano puede reclamar tambien que se borren de la lista a los que se hayan incluido en ella i carezcan de las cualidades requeridas para su inscripcion.

Art. 6.º El derecho de reclamar ante el Jurado, dura hasta el momento en que el Presidente declare comenzada la votacion.

El Jurado decidirá sumariamente sobre tales reclamaciones, ya por las pruebas que de palabra o por escrito se presenten, ya por el conocimiento que tengan los miembros del Jurado.

Art. 7.º El Jurado electoral se reunirá i dará principio a sus funciones, tres dias ántes de cada eleccion, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, durando reunido hasta que haya pasado la votacion respectiva, pudiendo hacerlo en cualquier otro caso, siempre que a juicio del Presidente sea necesario.

Art. 8.º Instalado el Jurado con la mayoría de sus miembros, procederá inmediatamente a nombrar de entre ellos i por mayoría relativa un Presidente, un Vicepresidente i un Secretario, el cual podrá ser de fuera, en cuyo caso no tendrá voz ni voto. El Presidente para entrar a ejercer sus funciones, prometerá ante la corporacion, bajo su palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes; igual promesa harán los demas miembros i el Secretario ante el Presidente.

Art. 9.º El destino de Secretario del Jurado es oneroso, pudiendo excusarse de él por las mismas causales i en los mismos términos en que pueden hacerlo los miembros del Jurado.

Art. 10. El Jurado electoral llevará un registro de las reclamaciones que ante él se hagan, i de las resoluciones que dicte, haciendo constar quiénes han estado afirmativos i quiénes negativos en cada caso, espresando los motivos en que se funda su resolucion.

Art. 11. Despues de haberse declarado elector a algun individuo o escluido de la lista de sufragantes, se procederá a inscribirlo en ella o borrarlo, segun el caso.

Art. 12. Toda eleccion se ejecutará en un lugar público, i al efecto, sobre una mesa colocada en el centro de la pieza donde se hagan las votaciones, se pondrá una urna de madera, que tenga en la parte superior de ella la abertura suficiente para dar entrada a una boleta doblada.

§. Al tiempo de dar principio a la votacion, se abrirá la urna de que habla el artículo anterior i se manifestará al público, de manera que pueda verse i examinarse que se encuentra enteramente vacía.

Art. 13. Los electores no tendrán obligacion de sacar cédulas de entrada del Presidente del Jurado. Uno de sus miembros llevará un registro en que se haga constar el nombre i apellido de cada elector que haya consignado en la urna su respectiva boleta. El nombramiento de este miembro lo hará el Jurado por mayoría relativa de votos.

Art. 14. Las boletas que contengan los votos se admitirán de cualquier tamaño i papel; pero no podrán ir firmadas ni llevar señal alguna.

Art. 15. El elector entrará solo al lugar en que se encuen-

tra la urna, i tomando con el dedo índice i pulgar la boleta que contiene su voto, sin desdoblarla, la depositará en ella; permitiendo ántes a los que presiden la eleccion examinar si es una sola la que va a introducir, cuyo exámen deberá hacerse sin abrir dicha boleta.

Art. 16. Depositada la boleta en la urna, el elector saldrá inmediatamente, i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la eleccion.

Art. 17. Si el Jurado dudare de la identidad de la persona que se presenta a sufragar, el elector comprobará sumariamente con dos testigos conocidos, ser el mismo cuyo nombre se encuentra en la lista, i el Jurado decidirá inmediatamente, debiendo llevar un rejistro por separado de dichas resoluciones.

Art. 18. Toda eleccion de que habla esta ordenanza, se hará en un solo dia en sesion pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde; teniendo cuidado el Presidente del Jurado de hacer tocar un redoble de tambor en la plaza, o toque de campana, que anuncie la hora en que se abre i se cierra la votacion.

Art. 19. En todo distrito en que hubiere mas de quinientos electores, el Cabildo creará tantos Jurados cuantos sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar hasta quinientos electores, distinguiendo los Jurados por el órden numérico de 1.º, 2.º &.ª; pero si distribuidos los electores solo resultare un residuo que no esceda de cincuenta, este se distribuirá entre las respectivas listas del distrito por iguales partes; i en caso de que este esceda de aquel número, la distribucion jeneral de los electores se hará por mitad, de modo que a todos los Jurados corresponda igual número.

Art. 20. Llegada la hora que designa esta ordenanza para cerrar la votacion, se sacarán de la urna las boletas, se contarán i su total se comparará con el número de electores que conste del rejistro de que habla el artículo 13 de esta ordenanza; si resultare algun esceso en las boletas, se estraerá a la suerte, sin registrar su contenido i se considerarán como nulas.

Art. 21. Para publicar los votos, solo el Secretario del Jurado se acercará a la urna, quien tomará de una en una las papeletas, i abriéndolas del mismo modo, las señalará a los miembros del Jurado, para que se asienten los votos en el rejistro respectivo, mostrándolas al publico cuando así lo exijan alguno o algunos individuos, en cuyo caso levantará la boleta desde su asiento, dejándola ver por el lado escrito.

Art. 22. Para todo escrutinio que deba hacerse en las votaciones, deberán nombrarse de entre los miembros del Jurado dos escrutadores por lo ménos.

Art. 23. Hecho el escrutinio se guardarán las boletas dentro de una cubierta sellada i cerrada, a presencia del Jurado

i del Alcalde, espresándose el número de ellas i el objeto de la votacion en la parte exterior de la cubierta. El paquete que contenga dichas boletas i el rejistro de electores que hayan votado, se entregarán en depósito al Alcalde del respectivo distrito, por el término de dos meses, con el fin de exigir la responsabilidad, o decidir sobre la nulidad a que haya lugar. Pasado este tiempo, el mismo Alcalde, asociado del Presidente del primer Jurado, quemará las boletas i rejistro ántes espresados.

Art. 24. Cuando por alguna autoridad o corporacion, se pidieren al Alcalde algunos paquetes o rejistros, con el objeto de examinar la responsabilidad de algun empleado o declarar sobre la nulidad de una eleccion, el paquete que contiene las boletas i el del rejistro, se entregarán por el Alcalde en persona, debiendo abrirse por dicha corporacion o autoridad en presencia del mismo Alcalde i del Presidente del Jurado respectivo.

Art. 25. Se reputará como voto en blanco el que no espresse de un modo claro el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vota.

Art. 26. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquellas por quien deba votarse, solo se tomarán los que corresponden de los primeros de las listas; i si el número es menor, se indicarán en el rejistro los que aparezcan en ellas.

Art. 27. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma boleta, solo se contará un voto a su favor; i si resultare algun voto a favor de una persona desconocida, siempre se incluirá este en el acta de escrutinio.

Art. 28. Todo caso de igualdad en una eleccion, se decidirá por la suerte.

Art. 29. En los distritos parroquiales en donde haya mas de un Jurado, el de la primera mesa hará el escrutinio definitivo, en vista de los rejistros correspondientes a los demas Jurados, a cuyo efecto el Presidente de cada uno de estos remitirá inmediatamente copia de ellos al Presidente de aquella.

Art. 30. Cuando en un distrito no hubiere mas de un Jurado, este formará el rejistro de escrutinio conforme al modelo número 1.º; pero en aquellos distritos en que haya dos o mas Jurados, cada uno hará por separado un rejistro primitivo, conforme al mismo modelo, suprimiendo la parte en que declara la eleccion, en cuyo caso el Jurado de la primera mesa a quien corresponde hacer el escrutinio definitivo estenderá otro rejistro con arreglo al modelo número 2.º

CAPÍTULO 2.º

De la eleccion de Diputados a la Lejislatura.

Art. 31. El tercer domingo de agosto de cada año tendrá lugar la eleccion de Diputados a la Lejislatura provincial, vo-

tando cada elector en una misma boleta por un número doble del de los Diputados que correspondan al distrito, según la distribución que se haya hecho por la Gobernación, conforme a la Constitución municipal.

Art. 32. Verificado el escrutinio con las formalidades que previene esta ordenanza, el Jurado declarará electos principal o principales al que o a los que hayan reunido mayor número de votos, por el orden de mayor a menor, i suplentes en el mismo orden a los siguientes que resulten del escrutinio. El Presidente del Jurado pondrá en conocimiento del Diputado o Diputados principales la elección hecha en su favor. Lo mismo hará con los suplentes en igual número de aquellos, con la clasificación de 1.º, 2.º &.^a, según el escrutinio.

Art. 33. Del escrutinio definitivo que se haga en esta elección, se estenderá un registro por triplicado, del cual se remitirá un ejemplar al Presidente de la Legislatura provincial, otro al Gobernador i el tercero al Cabildo del respectivo distrito, para que se custodie en su archivo, con el fin de tomar las copias que sean necesarias en caso de pérdida o sustracción de los otros ejemplares; pero aquellos distritos en que, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza, haya dos o mas Jurados, cada uno de ellos estenderá por separado el respectivo registro, que pasarán inmediatamente los Presidentes de los demas Jurados al de la primera mesa, con el objeto de que este haga el escrutinio definitivo, i comunique la elección a los nombrados, en cuyo caso se remitirán tambien al Cabildo los registros primitivos de cada Jurado.

CAPÍTULO 3.º

De la elección de Alcalde.

Art. 34. La elección de Alcalde se hará en todos los distritos parroquiales de la provincia, el último domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 35. Cada elector votará por un ciudadano que reúna las cualidades exigidas para servir el destino de que habla el artículo anterior.

Art. 36. Verificado el escrutinio, el Jurado a quien corresponda hacer el definitivo, declarará electo Alcalde al ciudadano que haya reunido mayor número de votos.

Art. 37. El registro definitivo de esta elección se estenderá por duplicado, i se remitirá un ejemplar al Gobernador de la provincia i otro al Presidente del Cabildo.

§. Es comun a esta elección la disposición de la última parte del artículo 30 de esta ordenanza.

Art. 38. El Presidente del Jurado a quien corresponde verificar el escrutinio definitivo, comunicará al ciudadano nombrado la elección hecha en él para el destino de Alcalde.

CAPÍTULO 4.º

De la eleccion de Diputados al Cabildo.

Art. 39. Los Diputados al Cabildo serán nombrados el primer domingo de diciembre de cada año, para lo cual los electores votarán en una sola boleta, por un número de individuos doble del de los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 40. Hecho el escrutinio, el Jurado a quien corresponda hacer el definitivo, declarará electos Diputados principales al Cabildo a los ciudadanos que reúnan mayor número de votos, i suplentes a los que sigan por el orden de mayor a menor número.

Art. 41. El Presidente del Jurado que haya verificado el escrutinio definitivo, comunicará el nombramiento a los Diputados principales, i a los suplentes en un número igual al de aquellos.

Art. 42. El registro definitivo de esta eleccion se estenderá por triplicado; un ejemplar se remitirá a la Gobernacion, otro al Alcalde i el tercero al Presidente del Cabildo. Con el registro o registros de esta eleccion, se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 30.

CAPÍTULO 5.º

De las nulidades de las elecciones de que trata esta ordenanza.

Art. 43. Son nulas i de ningun valor ni efecto las elecciones:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros dias i períodos que los señalados en esta ordenanza;

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del Jurado electoral;

3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion notoria i con armas sobre los electores;

4.º Cuando faltando por votar alguno o algunos de los ciudadanos inscritos en la lista se cierre la votacion ántes de la hora señalada por esta ordenanza, i

5.º Cuando se hayan introducido fraudulentamente en la urna alguna o algunas boletas.

Art. 44. Son nulas las actas de escrutinio o registros de elecciones formados por los Jurados electorales, cuando se pruebe que han sufrido alteracion sustancial en lo escrito, o que maliciosamente haya habido inesactitud al estender en dichos registros los votos dados en la eleccion.

Art. 45. Es competente para decidir de las nulidades sobre las elecciones i registros para Diputados a la Lejislatura provincial, la misma Lejislatura; del mismo modo lo será el Cabildo respecto de las elecciones para Diputados a esta corporacion.

Art. 46. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exigidas por la Constitucion municipal u ordenanzas de la provincia, para obtener el destino sobre que versa la votacion; o que conforme a la misma Constitucion u ordenanzas no pueda ser elegido por hallarse ejerciendo un destino con mando o jurisdiccion.

Art. 47. Son competentes para declarar nulos los votos que conforme a esta ordenanza deban serlo, tanto el Jurado o Jurados que hagan el escrutinio primitivo, como aquel a quien corresponda hacerlo definitivamente.

Art. 48. Es igualmente competente para decidir sobre la nulidad de los votos de que habla el artículo 46, la Lejislatura provincial, respecto de la eleccion de los Diputados a la misma Lejislatura; i el Cabildo parroquial cuando se trata de la eleccion de Alcalde i Diputados a la misma corporacion.

Art. 49. Todo ciudadano tiene derecho de solicitar de las corporaciones respectivas la nulidad de las elecciones, votos i registros de que tratan los artículos anteriores, debiendo comprobar los hechos, cuando ellos no sean notorios.

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones varias.

Art. 50. Ningun individuo podrá concurrir al recinto o barra del lugar donde se celebre la votacion con armas de ninguna clase. El Alcalde impedirá la violacion de este artículo; lo mismo que la perpetracion de cualquier hecho tumultuario, o que tienda a alterar el órden público, pudiendo con este objeto valerse de la fuerza pública.

Art. 51. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones, contrario o que no esté prescrito por la Constitucion, por esta ordenanza o que se verifique fuera del tiempo señalado, es nulo; i cualquiera otro que tienda a restringir el sufragio, es atentatorio contra los derechos políticos del ciudadano.

Art. 52. El funcionario o empleado público con mando o jurisdiccion en toda o parte de la provincia, que en discurso, escrito oficial o de cualquiera otro modo que no sea privado, recomiende que se vote, o que no se vote por ciertas i determinadas personas, o que con este objeto distribuya o haga distribuir boletas en cualquiera eleccion, incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra como reo de atentado contra el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 53. Los miembros del Jurado electoral que desdoblen, cambien o quiten las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquiera otro modo impidan a los electores la libertad de votar, incurrirán en una multa de veinte a cuarenta pesos.

Art. 54. Los que fuera del recinto, dentro del cual se hace la votacion, examinen, cambien o quiten las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, o de cualquiera otro modo impidan que estas se depositen, serán castigados con una multa de ocho a veinte pesos.

Art. 55. Cuando alguno vote para una misma eleccion en dos o mas distritos, en dos o mas Jurados, o mas de una vez en un mismo Jurado, será castigado con una multa de ocho a veinte pesos.

Art. 56. El individuo del Jurado a quien corresponda hacer la publicacion de los votos dados en las elecciones, que leyere o publicare un nombre distinto del que está escrito en las boletas, será castigado con una multa de veinticinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de la pena en que incurra como reo de delito de falsificacion. En igual pena incurrirán los Jurados que en los registros o escrutinios no asienten con esactitud los nombres de los individuos por quienes se haya sufragado, o que fraudulentamente introduzcan o permitan introducir en la urna alguna o algunas boletas.

Art. 57. Cada uno de los miembros de la Corporacion municipal i Jurado que omita desempeñar oportunamente las funciones que le atribuye esta ordenanza, para que las elecciones se celebren en las épocas i dias fijados por ella, será castigado con una multa de ocho a veinte pesos.

Art. 58. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente los atentados espresados en los artículos anteriores, quienes en el acto practicarán las diligencias respectivas para averiguar los hechos, i hacer que se castigue al delincuente o delinquentes.

Art. 59. Las multas en que, conforme a esta ordenanza, incurran los funcionarios que obren en un distrito parroquial, las impondrá el Gobernador sumariamente, en vista de los documentos que se presenten, o pruebas que se hayan practicado a solicitud del denunciante, de cuya resolucion solo quedará espedito el recurso de queja.

Art. 60. El producto de las multas de que hablan los artículos anteriores, ingresará en las rentas municipales de la provincia.

Art. 61. Cuando un individuo a quien se imponga una multa con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza, no tuviere con qué pagarla, se le impondrá la pena de arresto o de trabajo en las obras públicas del respectivo distrito, a razon de un dia por cada cuarenta centavos.

Art. 62. Si por algun motivo no se pudieren celebrar las elecciones, en alguno o algunos distritos parroquiales en los dias señalados por la presente ordenanza, el Gobernador de la provincia determinará el dia o dias en que ellas deban tener lugar.

Art. 63. Terminados que sean los trabajos de los Jurados, las actas i demas diligencias que estos hayan practicado, se entregarán al Secretario del Cabildo del respectivo distrito, previo el inventario correspondiente, para que se custodien en el archivo de aquella corporacion.

Art. 64. Los Cabildos votarán anualmente de las rentas del distrito la cantidad necesaria para gastos de local, escritorio i demas enseres de que tengan necesidad las corporaciones que, conforme a esta ordenanza, deban presenciar las elecciones.

Art. 65. Queda derogada la ordenanza 20, de 19 de noviembre de 1853.

Dada en la Concepcion, a 23 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

Concepcion, 25 de diciembre de 1854—Ejecútese—(L. S.)—
El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Domingo Vázquez*.

UNIVERSIDAD

EAAT[®]

Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 1.º

*República de la Nueva Granada—Provincia de García-Rovira—Jurado electoral del distrito parroquial de.....
Número..... (Si en el distrito hubiere mas de un Jurado.)*

En el distrito parroquial de.... a las nueve de la mañana del dia.... del mes de.... de *tal año*, el Jurado electoral compuesto de N, N, N, N. i N, presidido por N. i teniendo por Secretario a N., procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para.... con arreglo a los artículos..... de la ordenanza de elecciones.

Y habiendo estado abierta la votacion como lo dispone el artículo.... de la misma ordenanza, se declaró por el Jurado cerrada la votacion, e inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, como lo previene el artículo.... siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué, resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

(Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número, i si se hubieren declarado nulos alguno o algunos votos, se dirá:)

Habiendo el Jurado declarado nulos *tantos* votos por *tales* motivos.

(Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por quienes se debió votar, se dirá:)

Habiendo hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos, que los de *tantos* individuos.

(Si en el distrito no hubiere mas de un Jurado i a este corresponde hacer el escrutinio definitivo, se dirá:)

Habiendo obtenido la mayoría los señores N. i N., el Jurado los declaró (aquí la denominacion del empleo) principal o principales, i suplentes a los demas que siguen en votos, por el orden en que se encuentran escritos.

Se procedió luego a empaquetar, cerrar i sellar las boletas i el registro de que habla el artículo 13, cuyo paquete fué entregado al Alcalde; quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en el presente dia; i firman este registro los señores miembros de él, (i cuando todos no sepan hacerlo, se dirá:) i firman este registro los señores N. i N., únicos que saben hacerlo, conmigo el Secretario.

El Presidente, N.

El Jurado escrutador, N.

El Jurado escrutador, N. El Jurado, N. El Jurado N.

El Secretario, N.

Dado en la Concepcion, a 23 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

MODELO NUMERO 2.º

República de la Nueva Granada—Provincia de García-Rovira—Jurado electoral del distrito parroquial de...—Núm. 1.º

En el distrito parroquial de..... a tal hora del día tantos del mes de.... de tal año, el Jurado electoral de la primera mesa, compuesto de N, N, N, N. i N, presidido por N, i teniendo por Secretario a N, habiendo recibido los registros de los demas Jurados de este distrito, i teniendo a la vista el de este Jurado, procedió a verificar el escrutinio definitivo de la votacion hecha en el distrito, i hecho esto, resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Tantos a favor de N.

(Cuando se anularen algunos votos dados a favor de una persona a quien esté prohibido por la Constitucion u ordenanzas desempeñar el destino sobre que versa la votacion, se dirá:)

Habiendo anulado tantos votos a favor de N. por tales motivos.

I habiendo obtenido la mayoría los señores N, N. i N, el Jurado los declaró electos, (aquí la denominacion del empleo) principal o principales, i suplentes a todos los demas que siguen en votos por el órden en que están escritos.

Se procedió luego a empaquetar i remitir a la Corporacion municipal de este distrito los registros primitivos, quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en el presente dia; i firman este registro los miembros del Jurado (i cuando todos no lo sepan hacer, se dirá:) i firman este registro N. i N. únicos que saben haberlo, conmigo el Secretario.

El Presidente, N. El Jurado escrutador, N.

El Jurado escrutador, N. El Jurado, N. El Jurado, N.

El Secretario, N. N.

Dado en la Concepcion, a 23 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Braulio E. Cáceres*—El Secretario, *Wenceslao Parra*.

INDICE.

	Páginas.
ORDENANZA 27—Sobre correos municipales.....	1
ORDENANZA 28—Adicional i reformatoria de la de 5 de noviembre de 1853, sobre agregacion de la aldea de Servitá al distrito parroquial del Cerrito.....	4
ORDENANZA 29—Condonando una deuda a Wenceslao Parra.	5
ORDENANZA 30—Adicional a la de 19 de noviembre de 1853, sobre contribucion directa.....	5
ORDENANZA 31—Condonando una deuda a Braulio Ordóñez, José María Calderon Puentes i Anselmo Castellanos.....	6
ORDENANZA 32—Adicional i reformatoria de la 16, de 14 de noviembre de 1853, reglamentaria del réjimen municipal.....	7
ORDENANZA 33—De presupuesto de rentas i gastos del año de 1855.....	9
ORDENANZA 34—Reglamentando la renta de aguardientes...	13
ORDENANZA 35—Destinando una cantidad de las rentas de la provincia, para la composicion de las cárceles de circuito.....	17
ORDENANZA 36—Sobre condonacion de una deuda a Juan de la Cruz Calderon i Rafael Manosalva.....	18
ORDENANZA 37—Concediendo a favor de las rentas parroquiales de Capitanejo el producto del moron de la cabuya de aquel distrito.....	18
ORDENANZA 38—Sobre elecciones.....	19

INDICE

UNIVERSIDAD

EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA

Universidad EAFIT



100017060

